



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 18-001-23-40-004-2016-00001-00
Acción: Popular
Demandante: Anyi Mileidy Alvis Cuellar y Otros
Demandado: INPEC y Otros
Asunto: AS-02-09-204-17

Teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta dada por correo electrónico por la USPEC obrante a folios 491 al 494 (incluidos sus reversos), del cuaderno principal No. 2, las cuales fueron aportadas posteriormente en medio físico y obran a folios 495 al 497 del mismo cuaderno. Igualmente, de todas las que obran en los cuadernos de pruebas tanto de la parte actora como de Corpoamazonia.

Así mismo, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las entidades demandadas, el memorial aportado por los demandantes, visible a folios 485 – 487 (incluidos dos CD-R), del cuaderno principal No. 2. Igualmente, de las pruebas aportadas.

Respecto a la respuesta dada al oficio No. 2036 por el INPEC, obrante a folio 8 y 9 del cuaderno de pruebas de la parte actora, en la cual aduce el señor Carlos Fernando Duque Marquéz, Director del EPMSC, que *“no ha de reposar en nuestro archivo traslado de la observación de prevención del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia de fecha 27 de mayo de 2014, dado que, la radicación No. 2014-00378-00 se encuentra archivada en dicho juzgado y según lo mencionado del oficio en referencia (sic) la acción popular esta en despacho, por lo anterior es necesario allegar copia de dicha observación del juzgado, para informar el cumplimiento de forma taxativa lo requerido por su despacho (sic)”*, se hace necesario **REQUERIR** al Director del INPEC –Florencia, para que en el término improrrogable de tres (3) días, so pena de las medidas correspondientes que llegue a tomar este Despacho, se sirva dar respuesta de fondo conforme a lo requerido por este Despacho en el oficio No. 2036 del 19 de mayo de 2017, toda vez que no puede el funcionario excusarse en el hecho de que el proceso adelantado bajo el radicado No. 2014-00378-00 se encuentra archivado, pues no es óbice para abstenerse de acatar una orden judicial, máxime cuando las observaciones de prevención realizadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, fueron dadas de manera directa al INPEC del Cunday, Florencia, más aún, cuando en el expediente de la acción popular se encuentra copia del fallo constitucional¹. Por secretaría librese el respectivo oficio.

Se fija el día martes 10 de octubre de 2017 a las 02:30 pm, para recepcionar el testimonio de la señora POLA MARITZA POLANÍA. Por secretaría librese la respectiva citación. La parte actora debe colaborar con la comparecencia del tetigo a este Despacho.

Se acepta la renuncia al poder conferido por Corpoamazonia a la abogada Linda Stephanie Cuellar Martínez, obrante a folio 500- 505 del cuaderno principal No. 2. Por secretaría comuníquese esta decisión a la entidad.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 18-001-23-40-004-2016-00095-00
Acción: Popular
Demandante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria
Demandado: Municipio de Solano, Caquetá y Otros
Asunto: AS-13-09-215-17

Teniendo en cuenta los hechos de la presente acción y los documentos aportados, se hace necesario **VINCULAR** al proceso como parte accionada al **Departamento del Caquetá**, por lo tanto, por secretaría notifíquese sin demora alguna al Gobernador del Departamento y al Secretario de Infraestructura – Gestor del PAP-PDA Plan Departamental de Aguas del Caquetá, y désele a ambas autoridades el trámite pertinente para garantizar el debido proceso en estricto cumplimiento de los términos legales.

En virtud de los principios de economía, celeridad y en prelación de las acciones constitucionales como la popular, se fija el día jueves 12 de octubre de 2017 a las 08:30 a.m., para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con la que se inició el día 16 de marzo de 2017 y que no se logro culminar porque se realizaron unos requerimientos previos, los cuales deberan ser tenidos en cuenta por las entidades accionadas para los análisis y propuestas pertinentes para el día de la diligencia de cumplimiento. Conforme los términos legales, se fija esta fecha teniendo en cuenta que para la misma ya se ha realizado la notificación al Gobernador y al Secretario de Infraestructura –Gestor del PAP-PDA, y se ha surtido el término legal para la contestación por parte de estas autoridades.

Por secretaría, librense las respectivas citaciones, teniendo en cuenta el tipo de acción y su importancia conforme a los hechos narrados en la demanda, y en cumplimiento legal, para que asistan las partes oportunamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, a saber, al Gobernador del Caquetá, el señor Alvaro Pacheco Álvarez; al Secretario de Infraestructura –Gestor del PAP-PDA Plan Departamental de Aguas del Caquetá, el señor Diego Ramirez Osorio; al Director Territorial de Corpoamazonía, el señor Mario Ángel Barón Castro; al Alcalde Municipal de Solano, el señor Alejandro Quintero Rentería y al Gerente de Aguas de Chibiriquete S.A.S. E.S.P., el señor John Fredy Rivera Alzate y sus respectivos apoderados, igualmente, a la parte actora, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, la Dra. Diana Ortegón Pinzón.

Así mismo, llama la atención de este Despacho, que el Personero Municipal de Solano, pese a los requerimientos que ha realizado la secretaria de esta Corporación¹, no ha dado cumplimiento a la orden judicial consistente en *“rendir un informe con visita al lugar de los hechos, debidamente sustentado en documentos y pruebas, incluyendo registro fotográfico, donde conste la condición actual del botadero de basura y manifieste si se ha tomado alguna medida frente al botadero de basura a cielo abierto”*. Por consiguiente, se **REQUIERE** nuevamente al Personero Municipal de Solano, Caquetá, el señor Luis Miguel Beleño Ospino, para que en el término improrrogable de tres (3) días, se sirva dar cumplimiento a lo antes referido, debiendose advertir que si continúa sin dar cumplimiento a esta orden, se tomaran las medidas pertinentes por parte de este Operador Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Oficio No. 1142 del 16 de marzo de 2017, constancia secretarial del 16 de marzo de 2017 y oficio 2289 del 7 de junio de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia -Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2013-000722-01
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : 05-09-533-17

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA, contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, de no declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2013, los señores MARIA ALEJANDRA MUÑOZ OROZCO (hija), VIDAL OROZCO ROJAS (hermano) y HUGO MUÑOZ HERNANDEZ en nombre propio y en representación de su esposa MARIA EUGENIA OROZCO ROJAS, a través de apoderada judicial promueven demanda de Reparación Directa, contra la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y a la vida de relación, por el daño antijurídico proveniente de la falla del servicio en la asistencia médica quirúrgica brindada a la señora MARIA EUGENIA OROZCO ROJAS, a partir del día 03 de junio de 2011 y hasta la fecha presenta discapacidad de carácter permanente por la imposibilidad de valerse por su propia cuenta después del procedimiento médico.

Estando en curso el proceso, el día 04 de febrero de 2016 el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, llevó a cabo Audiencia Inicial, donde se resolvió, no declarar probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN formulada por la apoderada del Hospital María Inmaculada.

3. EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* de no declarar probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la parte actora desde la presentación de la



demanda y la solicitud de conciliación manifestó que los hechos que dieron origen a los perjuicios en la salud de la señora MARIA EUGENIA OROZCO ROJAS, tuvieron inicio en la intervención quirúrgica del 03 de junio de 2011.

Expresa que la caducidad del medio de control es de 2 años a partir de la ocurrencia del hecho o desde cuando debió tener conocimiento del mismo, por lo que la existencia de la palabra "o" es una conjunción disyuntiva, que implica que los actores tuvieron conocimiento que la paciente MARIA EUGENIA OROZCO, sufrió unos perjuicios derivados de la intervención quirúrgica del día 03 de junio de 2011, por lo cual a partir de la fecha se debe computar el término de caducidad, argumentando que en la demanda la actora narró que al día siguiente de la intervención la señora presentó quebrantos de salud y se le vio afectada, situación que permitió notar los perjuicios ocasionados con la intervención quirúrgica realizada el día anterior.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Caducidad del Medio de Control Judicial de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad al escrito de la demanda tenemos que la señora MARIA EUGENIA OROZCO ROJAS fue intervenida quirúrgicamente el día 03 de junio de 2011 en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA con el fin de extraer un tumor ubicado en el lado izquierdo del cuello. Al día siguiente, en el informe médico respecto de la evolución quirúrgica, el médico internista *"insiste en el traslado en urgencia de remisión para manejo por cirugía vascular"*, al igual que le indicaron que contaba con una alta probabilidad de sufrir una embolia carótida debido a la masa que obstruye *"bituración cerotidea"* (Sic).

La señora María Eugenia es remitida al Hospital Universitario (Neiva – Huila) el 04 de junio de 2011, donde es enviada a la Unidad de Cuidados Intensivos, al día siguiente. El día 09 de junio de 2011, la actora presenta *"enfermedad cardiovascular isquémica de arteria cerebral, sin tolerancia a la vía oral, y tumor en la vena carotidea, ha espera de procedimiento quirúrgico que permita la tolerancia a la vía oral"*.

Según Epricrisis y contrarreferencia obrante a folio 22 del C.P, en la que se deja constancia que la paciente MARIA EUGENIA OROZCO ROJAS, ingreso el día 04/06/2010 y como fecha de Egreso 30/06/2011, informa: "paciente de 39 años con antecedentes de masa cervical izquierda de 6 años de evolución quien consulto a otra institución donde fue programada y llevada a cirugía el día anterior para recesión de masa cervical como hallazgo intraoperatorio



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 18001-33-33-001-2013-00722-00

Demandante: MARIA ALEJANDRA MUÑOZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA

descubren: Querodactoma de la bifurcación de aorta según refieren realizaron una artenotomía de carotídea izquierda y extracción de coágulos, hace 12 horas presenta episodio súbito de pérdida de fuerza muscular del hemicuerpo derecho, momento en que tiene conocimiento del alcance de los perjuicios que le fueron ocasionados.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que el término de caducidad se cuenta a partir del día 1 de julio de 2011, día siguiente a la fecha en que la actora tuvo conocimiento de los perjuicios ocasionados con la intervención quirúrgica, razón por la cual, el término de caducidad vencía el 1 de julio de 2013, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue presentada el día 02 de julio de 2013, suspendiendo el término de caducidad hasta el día 30 de agosto fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación y se declaró fallida al no existir ánimo conciliatorio¹, por lo que el actor debía presentar la demanda a más tardar el día hábil siguiente, esto es, el día lunes dos (2) de septiembre de 2013, como en efecto se realizó según se constata en el Acta individual de reparto, obrante a folio 50 del C.P; circunstancia que fue analizada en debida forma por el A - quo, quien declaró no probada la excepción de caducidad, presentada por la entidad demandada, en consecuencia, es necesario confirmar el proveído de fecha 4 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de la Florencia Caquetá.

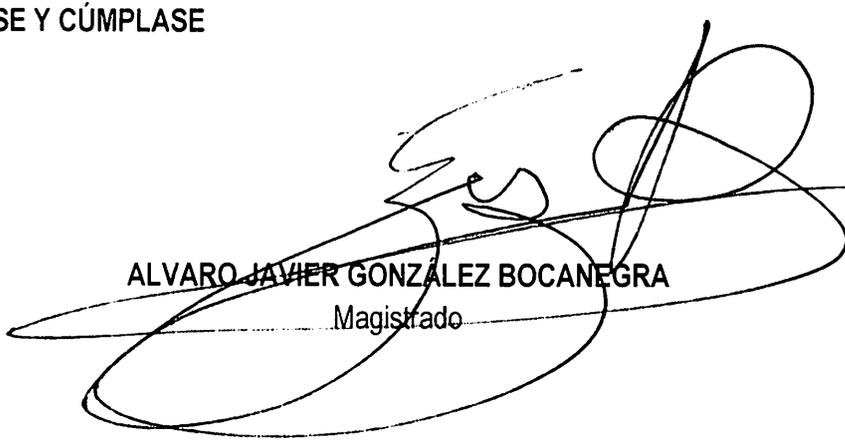
Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, propuesta por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, por parte del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, en audiencia inicial sin juzgamiento de fecha 04 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Ver certificación obrante a folio 29 del C.P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-753-2014-00159-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YOVANNY VARGAS CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO	: 04-09-532-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial el pasado 17 de noviembre de 2016, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió negar el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Origen de Inconformidad.

El apoderado de la parte actora, en la demanda, solicitó el peritaje medico laboral para el joven YOVANNY VARGAS CALDERON, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral, después de que se le realice la respectiva cirugía o tratamiento del traumatismo de riñón.

2.2. La Decisión Apelada (Fls. 139-144 C.P)

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante auto de pruebas dictado en audiencia inicial, celebrada el pasado 17 de noviembre de 2016, resolvió negar la prueba pericial solicitada por el apoderado de la demandante.

Frente a la prueba pericial el A -quo adujo que ésta era impertinente, toda vez que en el presente caso no es posible practicar una junta médica militar ni particular, hasta tanto no termine la atención médica, y como el paciente no es apto para la valoración de su capacidad laboral, es imposible su práctica. De igual manera, expresó que no puede darse espera a la culminación de los tratamientos médicos, porque obligaría a la suspensión indefinida del proceso, sin conocer cuál es su estado actual, qué médicos lo han valorado, y cuánto tiempo durará el tratamiento.

Afirma que si para la actora ésta prueba era tan relevante, debió haber probado las gestiones realizadas hasta hoy para su elaboración, sin embargo, no se aporta ninguna prueba sobre el particular, sólo una respuesta dada por Sanidad Militar sobre los requisitos y formularios que



debían diligenciar para dar inicio a la Junta Militar, no obstante, se desconoce si se iniciaron o no las gestiones.

2.3. El Recurso de Apelación. (Fls. 143 y CD Audiencia Inicial)

El apoderado de la parte actora, frente a la prueba pericial manifiesta que mediante memorial se solicitó la realización del dictamen por parte de la Junta Médica, e igual que dicha prueba es indispensable para el debate procesal a efectos de establecer la discapacidad del accionante.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de reparación directa, refiriendo que el mismo puede ser utilizado cuando una persona pretenda la reparación de un daño antijurídico producido por un agente del Estado, ya sea por su acción u omisión. El tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Por otro lado, el artículo 243 del CPACA, enuncia las providencias contra las cuales es procedente el recurso de apelación. En lo pertinente se extrae:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...).”

De las normas precitadas se desprende es procedente el recurso de apelación contra los autos que denieguen el decreto de alguna prueba.

Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos y como quiera que le corresponde a las partes en litigio probar las razones propias de su dicho, considera pertinente el Despacho revocar la decisión de primera instancia y en su lugar ordenar el Decreto y práctica del Peritaje medico laboral, solicitado por la parte actora con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral, sin que sea posible condicionar su práctica en el tiempo “hasta después de que se le



realice la respectiva cirugía o tratamiento del traumatismo de riñón", debido a que este hecho generaría una suspensión indefinida del proceso tal como lo expone el A-quo, no obstante lo anterior, y como quiera que en expediente obra la historia Clínica en la que se diagnostica un padecimiento renal que data del año 2013, y es a los especialistas a quienes les corresponde determinar si el paciente es apto para valoración de la capacidad laboral, tanto en cuanto su actual estado de salud, los procedimientos médicos realizados, se considera pertinente acceder al decreto y práctica de la prueba pericial, para tal efecto deberá decretarse en estos términos por el Juez de primera instancia, remítase la historia clínica junto con los demás documentos obrantes en el expediente a la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien corresponda y caso de ser necesario se ordene la comparecencia del joven YOVANNY VARGAS CALDERÓN, quien sufrió afectaciones en su salud prestando el servicio militar obligatorio, para la práctica de la prueba.

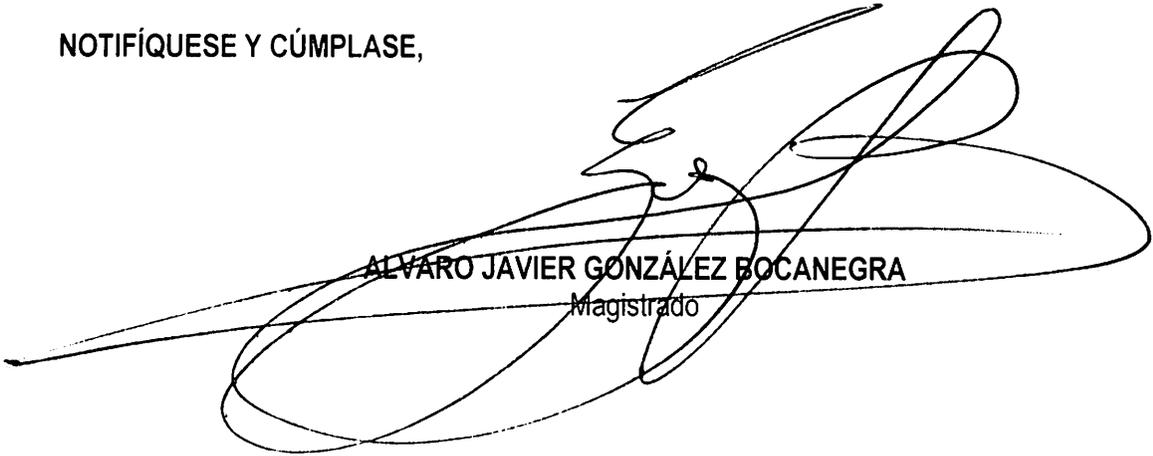
Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, el auto interlocutorio No. 1371 de pruebas dictado en audiencia inicial de fecha 17 de noviembre de 2016, por el Juez TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, en su lugar el A-quo decretara la prueba en los términos indicados en esta providencia, por las razones expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 180012333000220130019100

FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, el día 25 de Septiembre de 2017, a las 8:30 A.M.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO

Conjuez

Edificio PROTTA

Cr 6ª No. 15-30 Barrio Siete de Agosto, tel.4358712 Florencia - Caquetá